



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ERIKA CELENY JIMÉNEZ PÉREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00357-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificada con el número de cédula 1.010.170.828 y T.P No 259.203 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que

deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 05 DEL VIENRES 20 DE ENERO DE 2023</p>

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64029d6e5288dc333462e7ec9a70abf09354775a4d9b540af478eb6df37c138b**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

DEMANDANTE	MIGUEL SANTIAGO GOMEZ
DEMANDADO	JUANA MORALES QUIROZ
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00235-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto proferido el día Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo en contra de **JUANA MORALES QUIROZ**.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda ejecutiva laboral MIGUEL SANTIAGO GOMEZ pretende obtener de **JUANA MORALES QUIROZ** la ejecución del Acta de conciliación de fecha 20 de abril del 2021, donde la parte ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensualmente de forma vitalicia, suma que se cancelarían quincenalmente los días 15 y 30 de cada mes y que a la fecha la parte ejecutada le adeuda la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), según lo manifestado en el escrito de ejecución

En auto de agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) esta Agencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de MIGUEL SANTIAGO GOMEZ y en contra de JUANA MORALES QUIROZ para que esta segunda pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 27 de octubre de 2022, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, contra el auto el auto referenciado.

DEL RECURSO OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 63 del C.P. y S.S El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y descendiente al caso bajo estudio se observa que el recurrente interpone el recurso dentro del término legal otorgado.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

TRÁMITE DEL RECURSO y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho corrió traslado por el término de tres días del mismo a la parte ejecutante; dentro del término legal en síntesis manifestó que la ejecutada fue presionada psicológica y moralmente para suscribir el contrato de transacción y que nunca existió una relación contractual con el ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la parte demandada dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) que ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ** y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo.

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, en otras palabras, tiene como propósito ejecutar judicialmente al deudor para que pague una deuda o cumpla una obligación, con base a un documento que preste mérito ejecutivo

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, debe contener una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un "**contrato de trabajo**" o emanada de cualquier "**relación de trabajo**". O el cumplimiento de una obligación nacida en una "**decisión judicial o arbitral en firme**". De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá librar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Y conforme a lo anterior, cabe recordar que cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben, que la obligación sea clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor, quiero ellos decir que el recurrente mediante el recurso de reposición debe alegar el incumplimiento de esos requisitos, con el objetivo de que sea negado el mandamiento de pago.

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición.

Se observa dentro del expediente que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada no ataca o no alega sobre el incumplimiento de los requisitos formales, no indica que la obligación proveniente del contrato de transición suscrito y objeto de recaudo, no sea clara, precisa, exigible y que no provenga de la señora **JUANA MORALES QUIROZ**, solo se limita a manifestar que la ejecutada fue presionada psicológica y moralmente para suscribir el contrato de transacción y que nunca existió una relación contractual con el ejecutado, circunstancia que se deben alegar en otra instancia procesal que no es propiamente el ejecutivo laboral.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo a favor del **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ** y en contra de **JUANA MORALES QUIROZ**.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento ejecutivo a favor del **MIGUEL SANTIAGO GOMEZ** y en contra de **JUANA MORALES QUIROZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 05 DEL VIENRES 20 DE ENERO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3d44613b8878df7988c1081626e593b222dca638918b923fa0fd99a423721**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F16969835&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0aa943e67cc449dd1dc308dafa361805%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638097407510716829%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BbH%2BqXjZ1y7q1mrpSmJBjvtFsuMoZ5RCvUYzACoHZBk%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifefize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero: FIJESE para el día **Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F16969835&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0aa943e67cc449dd1dc308dafa361805%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638097407510716829%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=%2BbH%2BqXjZ1y7q1mrpSmJBvtFsuMoZ5RCvUYzACoHZBk%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifesize y no

será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 05 DEL VIENRES 20 DE ENERO DE 2023</p>
--

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23500540cba42e08524a0c0336a1ab50ca0b783baa5cfb3ba44faec0440de7a**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Que encontrándose aprobada la liquidación del crédito, por otro lado, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor del ejecutante y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega del siguiente título judicial:

1. 424010000103764 por el valor de \$16.605.090,00.

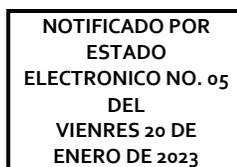
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial 424010000103764 al ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f7fac870973f12e3904a1b4720fba1fd3a1c8e94d90e587c7505d3fd7dce**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que requiera a la NUEVA EPS para el cumplimiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL REQUERIMIENTO:

Sería el caso de requerir a la NUEVA EPS para que dé cumplimiento a la orden de embargo, no obstante, se observa que la entidad de salud si ha dado cumplimiento a las ordenes de embargo, dejando a disposición de este juzgado y con origen al proceso ejecutivo de la referencia los títulos judiciales N°424010000109281 y 424010000109280 de fecha 22 de diciembre del 2022

Por lo anterior no se atenderá a lo pedido por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes por la suma de \$5.433.637,84 para el proceso 2019-00238-00 y el restante en el porcentaje del 50% para cada unos de los procesos ejecutivos bajos los radicados 2020-00164-00 y 2022-00167-00.

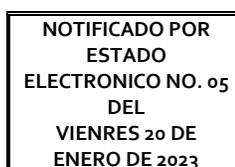
CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO 2019-00238-00:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación por el valor de \$5.433.637,84, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd32db1f79bbe8117b8597cab3eb41d543639431134372273b8d93747a71f4ff**

Documento generado en 19/01/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>